



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 282-98-HC/TC
LIMA
VICTOR CALLAHUI LERTORA.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, trece de enero de mil novecientos noventa y nueve.

VISTA:

La Acción de Hábeas Corpus N.º 282-98-HC/TC, seguida por don Víctor Callahui Lértora contra la Jueza del Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, doctora Estela Hurtado Herrera, que por auto de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y ocho, fue rechazada de plano por el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, decisión que fue confirmada por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho; y,

ATENDIENDO A:

1. Que el accionante sostiene que al haberse dejado en su domicilio una notificación dirigida a don Víctor Callahui, sin indicar el apellido materno, para que comparezca al local del Juzgado en el que despacha la Jueza denunciada y que como tal concurra a la diligencia de comparendo señalada en el proceso de querrela seguido por don Gamaliel Arcenio Rojas Vidal y, por último, haberse pretendido su detención por inconcurrencia a dicha diligencia, constituyen actos que están violando el derecho a la libertad personal.
2. Que, la notificación efectuada al accionante, bajo apercibimiento expreso que en caso de inconcurrencia en las fechas señaladas sería conducido por la fuerza pública no constituye violación de derecho constitucional alguno, más aún cuando ha sido dictada dentro de un proceso regular, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 6º inciso 2) de la Ley N.º 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo.
3. Que, la supuesta irregularidad cometida en el proceso de querrela contra el accionante referida a la falta de consignación del apellido materno debe ser ventilada dentro del mismo proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley N.º 25398, Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo; motivo por el cual resulta aplicable al presente caso lo dispuesto en el artículo 14º de la Ley N.º 25398.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas veintiocho, que rechazó de plano la Acción de Hábeas Corpus interpuesta, debiendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entenderse como **IMPROCEDENTE** la mencionada Acción. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO**

Francisco S. Paredes

Edmundo Tugay

Lucy Díaz
García Marcelo

Lo que Certifico:

Maria Luz Vasquez

**Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

G.L.Z.